

giesen tres presonas que para ello fuesen mas pertenesçientes, e enbiasedes a vuestra alteza suplicaçion sobrello para que proveyese a uno dellos que el entendiera que mas cunple a su serviçio. E qual dicho previllejo dezides que por algunas vezes vos ha seydo por mi quebrantado, lo qual diz que ha seydo deserviçio mio e gran daño e prejuyzio vuestro. E me suplicaron e pidieron por merçed en vuestro nonbre que mandase guardar el dicho previllejo, e vos dexase en vuestra libertad para la dicha eleccion. E sy contra el tenor e forma del dicho previllejo yo proveyese de algund regimiento que vacase, que por non resçeibir el dicho ofiçio al que asy fuese proveydo non yncurriesedes en pena nin caso alguno, aunque sobrello fuesen provisiones de primera e segunda jusyon e mas. Lo qual por mi visto, sabed que mi merçed e voluntad es de mandar guardar que sea guardado el dicho vuestro previllejo que asy dezides que tenedes sobre lo susodicho, segund que mejor e mas conplidamente vos ha seydo guardado fasta aqui. De lo qual vos mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la çibdad de Salamanca a veynte dias de mayo, año del naçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Garçi Ferrandez de Alcalá, secretario del rey nuestro señor, la fyz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Episcopus Calatorris; Alfonso de Velasco; Diego Arias; Garsias, doctor; Alfonso Gonçalez; registrada; Garçia, chanceller.

246

1465-V-20, Salamanca.—Carta de merced por la que García Mexía podía hacer renuncia de su oficio de regimiento. (A.M.M., Cart. cit., fols. 184v-185r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Giblartar, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Garçia Mexia, regidor de la noble çibdad de Murçia, acatando los muchos e buenos serviçios que me avedes fecho e fazedes, por la presente vos do liçençia e facultad para que en vuestra vida, o al tiempo de vuestro fynamiento, o por vuestro testamento o postrimera voluntad, e cada e quando vos quisieredes e por bien tovieredes, podades renunçiar e traspasar el dicho vuestro ofiçio de regimiento, con los maravedis que con el tenedes de quitaçion en cada año, en vuestro fijo o en otra qualquier presona que vos quisyeredes e por bien tovieredes.



E por esta mi carta mando al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros e escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso de costunbre, syn me requerir nin çonsultar sobrello, nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin segunda jusion, ayan e resçiban por mi regidor de la dicha çibdad en vuestro lugar al dicho ofiçio, o en otra qualquier presona en quien asy vos quisieredes renunçiar e traspasar el dicho vuestro ofiçio de mi regimiento, e le recudan e fagan dar e recudir con la quitacion e derechos e salaryos e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenescientes que por razon del dicho ofiçio puede e deve aver, segund que mejor e mas conplidamente usaron e usan, e recudieron e recuden, e fazen dar e recodyr a vos el dicho Garçia Mexia, e a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; ca yo por la presente resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio a otra qualquier presona en quien lo vos asy renunçiaredes, e le do poder e abtoridad e facultad para usar del en caso que por el dicho conçejo e ofiçiales o por alguno dellos non sea resçebido al dicho ofiçio; e que le guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades e prerrogatyvas e esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho ofiçio deve aver e le deven ser guardadas, segund que las han guardado e guardan asy a vos el dicho Garçia Mexia como a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad; e que vos non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contraryo alguno. E sy caso fuera que la tal presona en quien asy vos renunçiaredes e traspasaredes el dicho ofiçio non fuere de hedad conplida para aver e tener el dicho ofiçio de regimiento e usar del, segund el tenor e forma de las leyes de mis regnos, yo de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto, de que quiero usar e uso en esta parte, dispenco con las leyes que lo vedan e lo fago abile e capaz para que, syn embargo de la dicha su menor hedad, pueda aver e aya el dicho ofiçio de regimiento e lo usar e exerçer como susodicho es e en esta mi carta se contyene, por quanto mi merçed e voluntad es que se faga e cunpla asy, syn embargo de qualesquier leyes e derechos e ordenamientos de mis regnos que lo vedan. Otro sy, quiero e es mi merçed que despues de ser resçebido al dicho ofiçio la tal presona en quien renunçiaredes e traspasaredes el dicho vuestro ofiçio de regimiento, que vos el dicho Garçia Mexia cada e quando quisieredes podades usar e usedes del dicho ofiçio en toda vuestra vida, en absençia de la tal presona en quien lo asy renunçiaredes, e entrar en cabildo segund que fasta aqui lo avedes fecho, fasta tanto que vos de vuestra voluntad dexedes de usar del dicho ofiçio o pasedes desta presente vida; e asy mismo, que quando la tal presona en quien renunçiaredes e traspasaredes el dicho ofiçio non entrare en el dicho cabildo e ayuntamiento, asy por non estar en la dicha çibdad como por ser ocupado de algunas cosas, como quier que este en ellas, que vos el dicho Garçia Mexia podades entrar en el dicho



ayuntamiento e cabildo e usar del dicho ofiçio de regimiento; e que quando vos o la tal presona en quien lo renunçiares entraredes en el dicho ayuntamiento o cabildo, que non pueda entrar el otro, e que por esto non se entienda vos e la tal presona ser dos bozes nin dos votos nin dos quitaciones, salvo que todo sea una voz e un voto e una quitacion, e non mas. E otrosy, es mi merçed que sy la tal presona en quien vos renunçiares e traspasaredes el dicho ofiçio, despues de resçebido a el e usado del, pasare de esta presente vida antes que vos el dicho Garçia Mexia, que por el mismo fecho el dicho ofiçio de regimiento con la quitacion e derechos e salaryos a el pertenesçientes se torne e vuelva a vos, para que lo ayades e tengades para en toda vuestra vida, segund e por la forma e manera que lo aviades e usavades antes que en la tal presona lo renunçiasedes e traspasasedes. Lo qual todo e cada cosa dello mando al dicho conçejo, corregidor e oficiales que lo fagan e cunplan asy, syn esperar nin atender sobrello otra mi carta nin mandamiento nin otra provisyon alguna, por quanto entiendo que asy cunple a mi serviçio e al bien e pro comun de la dicha mi çibdad, non enbargante qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, e usos e costunbres, e prematycas sençiones de mis regnos que en contraryo sean, e syn embargo de qualesquier ordenanças, fechas e por fazer en qualesquier cartas espetatyvas o de merçed, de qualquier ofiçio acreçentado que yo aya dado para que el primer ofiçio de regimiento que vacare en la dicha çibdad se consuma en ello; ca yo de propio motu e çierta çiençia e poderyo real absoluto de que quiero usar e uso, aviendolo aqui por exerto e incorporado, dispenso con todo ello e con otras qualesquier cosas que en contraryo desto sean, e lo abrogo e derrogo en quanto a esto atañe; e quiero e es mi merçed e fynal entinçion e deliberada voluntad que, syn embargo dello nin de otra cosa alguna que lo perjudicar pueda, esta liçençia e facultad que vos yo do sea en todo e por todo entera e conplidamente guardada, e asy mismo non enbargante las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deven ser obedesçidas e non conplidas, e que las leyes e fueros e derechos non puedan ser derogadas salvo por cortes; e alço e quito del dicho mi propio motu e çierta çiençia e poderyo real absoluto toda abrraçion e subrraçion, e todo otro escandalo e ynpedimento de hecho e de derecho que pudiesen e puedan enbargar e contradrezir lo en esta mi carta contenido o qualquier cosa dello. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confysaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, presonalmente, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Salamanca a veynte dias de mayo, año del nas-



çimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Juan de Oviedo, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Episcopus Calatorris; Petrus, Episcopus Exomensis; Garçias, doctor; çançeller; registrada.

247

1465-V-20, Salamanca.—Provisión real al concejo de Murcia, prohibiendo que se sacara ganado para los reinos vecinos, según petición de sus procuradores. (A.M.M., Cart. cit., fol. 188v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jean, del Algarbe, de Algezira, de Giblartar e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, salud e graçia.

Sepades que vuestros procuradores, que a mi enbiastes por mi mandado a las cortes que yo mande fazer este presente año de la data desta mi carta, me fizieron relaçion, en vuestro nonbre, en las dichas mis cortes que me suplicavades e pediadades por merçed que mandase e ordenase por ley general en todos mis regnos e señorios que se non pudiesen sacar dellos para los regnos comarcanos ganados lanares nin cabrios nin vacunos nin porcunos, fasta ser la tierra abonada dellos para sus mantenimientos, aunque sea de los conçejos, so çiertas penas que sobrello se pongan. Lo qual por mi visto, por quanto sobre este caso estan fechas leyes e ordenanças por mi e por el rey don Juan mi señor e padre, cuya anima Dios aya, mi merçed e voluntad es que aquellas sean guardadas e conplidas e executadas.

E vos mando que las veades e las guardedes e cunplades e exsecutedes en todo e por todo, segund que en ellas se contyene; e non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar contra ellas àgora nin de aqui adelante, en alguna manera. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara e de las penas en las dichas leyes contenidas.

Dada en la çibdad de Salamanca a veynte días de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo el rey. Yo Garçi Ferrandez de Alcalá, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Petrus, Episcopus Exomensis; Alfonso de Velasco; Diego Arias; Garçias, doctor; Alfonso Gonçalez; registrada; Garçia, çançeller.

